

C  
001  
064  
(77)

C  
050  
013  
(72)

**El Sr Tesorero general de S. M. me ha comunicado con fecha 16 del actual la Real orden que sigue:**

“El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me comunica con fecha de 12 del corriente la Real orden que sigue:

“Siendo las atenciones que hoy cargan sobre la Tesorería general de tal perentoriedad y urgencia que no permiten que los escasos fondos que ingresan en ella se distraigan á otros fines que á llenar en la parte posible las indispensables obligaciones que ocasiona la precisa subsistencia de los egércitos y otras igualmente egecutivas y preferentes, creyó el REY nuestro Señor de absoluta necesidad buscar algun medio, que al paso que conciliase la seguridad del pago de créditos atrasados dejase espeditos los ingresos de la Tesorería general para las atenciones que van indicadas. A este fin nada pareció á S. M. mas oportuno, despues de haber oido el parecer reunido del Tesorero general, Directores generales de Rentas y Junta del Crédito público, y con conocimiento de los decretos espeditos para que la estincion de la deuda contraida hasta fin de Setiembre de 1813 corriese á cargo de este último, que hacer estensiva esta medida á la deuda posteriormente causada hasta fin de Diciembre del año próximo pasado de 1814, pues mediante los arbitrios que se designarán á este establecimiento, y la separacion que por este medio se establece entre los pagos que debe hacer la Tesorería general y la del Crédito público podrá este atender á los obgetos de su cargo, restableciéndose como conviene el crédito, y quitará la incertidumbre que hasta hoy se ha experimentado en la reclamacion de ella que ha influido en gran parte de su descrédito. Para que esta idea, á que mueve á S. M. el bien de sus vasallos, tenga el deseado efecto, sin que en él resulte confusion, nada mas conforme que un corte general de cuenta que ha tenido á bien mandar se egecute en los términos siguientes:

1.º Que corra á cargo de la Junta del Crédito público el pago de cuanto resulte estarse debiendo por las

Tesorería general, de ejército y provincia hasta la indicada época de fin de Diciembre de 1814, así de gastos caudados, haberes devengados, préstamos, sus réditos y demas que comprende el citado decreto de 19 de Setiembre de 1813, como de cualquier otra denominacion que sea; escriviendo las contratas pendientes y deudas de extranjeros, sobre las estipulaciones no deberá hacerse la menor novedad.

2.º Que la Tesorería general, las de ejército y provincia practiquen á su fin liquidaciones de toda clase de créditos atrasados hasta dicha época, sin exceptuar ninguno de los que se hayan mandado pagar, aunque no esté expresado en el referido decreto, dando á los interesados en vista de dichas liquidaciones las cotes respondientes certificadas con su procedencia y órdenes que lo cause; y á las Tesorerías generales sean dadas por el Contador de data y guerra y ejército por los correspondientes en la Tesorería general y posición el referido Contador de data equisitos las presentarán los interesados á la Junta de Crédito público, para que tomando bien competencia haga los asientos correspondientes y radicados su pago en dicho establecimiento, que se verificará á medida que lo permitan los fondos, y en la forma que con presente proponga S. M. tenga á bien

3.º Que en consecuencia de esta Real determinacion la Tesorería de ejército y provincia atengo de lo devengado desde 1.º de Enero de este año de 1814, de lo que sucesivamente se devengare en adelante, las deudas urgentes del Erario que quedan pendientes de pago, se le asignarán como al Crédito público, para que se le verifique; quedando por consecuencia de esta soberana determinacion todas las Reales órdenes generales como particulares que se hubieren expedido para el pago de dichos atrasos.

2 400 40  
Galtia  
MADE IN SPAIN

Ultimamente, para que el Crédito público pueda ocurrir al pago y solvencia de las obligaciones que mediante esta Real determinacion debe verificar, acordará S. M. los arbitrios que tenga á bien con presencia de las consultas que al propio fin han elevado á sus Reales manos el Consejo Supremo de Castilla, el de Hacienda, la misma Junta del Crédito público, y la Direccion general de Rentas: por consecuencia hasta que esto se verifique y se determine el modo y épocas en que deba egecutarse el pago de la deuda atrasada que se pone á su cargo, ha resuelto igualmente S. M. que no se admita ni dé curso por ningun motivo á instancias que se hagan en oposicion de ella, comunicándose al efecto esta Real resolucioñ á todos los Ministerios y demas Autoridades á quienes corresponda para que en todas sus partes tenga puntual cumplimiento. Lo trasladado á V. S. de orden de S. M. para su observancia, y que al propio efecto lo circule á quienes corresponda.”

„Lo comunico á V. S. para que disponga su puntual cumplimiento, trasladándolo para ello á esos oficios de Cuenta y Razon; y me avise de haberlo practicado.”

*Y en su consecuencia lo participo á VV. para que procedan por su parte al mas exacto cumplimiento, dándome aviso de su recibo. Dios guarde á V. muchos años.  
Granada 28 de Setiembre de 1815.*

*Manuel de Inca  
Yupanquy.*



Tesorerías general, de ejército y provincia hasta la indicada época de fin de Diciembre de 1814, así de gastos causados, haberes devengados, préstamos, sus réditos y demas que comprende el citado decreto de 19 de Setiembre de 1813, como de cualquier otra denominacion que sea; esceptuándose solo las contratas pendientes y deudas extranjeras, sobre cuyas estipulaciones no deberá hacerse la menor novedad.

2.º Que la Tesorería general, las de ejército y provincia practiquen á este fin liquidaciones de toda clase de créditos atrasados hasta dicha época, sin esceptuar ninguno de los que se hayan mandado pagar, aunque no esté expresado en el referido decreto, dando á los interesados en vista de lo que resulte de dichas liquidaciones las correspondientes certificaciones espresivas de su respectivo haber, con indicacion de su procedencia y órdenes que lo cause; cuyas certificaciones, por lo respectivo á la Tesorería general serán dadas por el Contador de data y guerra, y á las de provincia y ejército por los correspondientes Contadores; con la precisa circunstancia de que estas últimas han de presentarse en la Tesorería general y poner en ellas su intervencion el referido Contador de data y guerra, con cuyos requisitos las presentarán los interesados á la Junta del Crédito público, para que tomando razon el Contador á quien compete haga los asientos correspondientes y quede radicado su pago en dicho establecimiento, que se verificará á medida que lo permitan los arbitrios que se le designen, y en la forma que con presencia de lo que la Junta proponga S. M. tenga á bien resolver.

3.º Que en consecuencia de esta Real determinacion la Tesorería general, las de ejército y provincia atenderán únicamente al pago de lo devengado desde 1.º de Enero de este año, y de lo que sucesivamente se devengue por todas las obligaciones urgentes del Erario que quedan á su cargo, á cuyo fin se le asignarán como al Crédito público los medios de verificarlo; quedando por consiguiente anuladas por esta soberana determinacion todas las Reales órdenes así generales como particulares que se hayan espedido para el pago de dichos atrasos.

Ultimamente, para que el Crédito público pueda ocurrir al pago y solvencia de las obligaciones que mediante esta Real determinacion debe verificar, acordará S. M. los arbitrios que tenga á bien con presencia de las consultas que al propio fin han elevado á sus Reales manos el Consejo Supremo de Castilla, el de Hacienda, la misma Junta del Crédito público, y la Direccion general de Rentas: por consecuencia hasta que esto se verifique y se determine el modo y épocas en que deba egecutarse el pago de la deuda atrasada que se pone á su cargo, ha resuelto igualmente S. M. que no se admita ni dé curso por ningun motivo á instancias que se hagan en oposicion de ella, comunicándose al efecto esta Real resolucíon á todos los Ministerios y demas Autoridades á quienes corresponda para que en todas sus partes tenga puntual cumplimiento. Lo trasladado á V. S. de orden de S. M. para su observancia, y que al propio efecto lo circule á quienes corresponda.”

„Lo comunico á V. S. para que disponga su puntual cumplimiento, trasladándolo para ello á esos oficios de Cuenta y Razon; y me avise de haberlo practicado.”

*Y en su consecuencia lo participo á VV. para que procedan por su parte al mas exacto cumplimiento, dándome aviso de su recibo. Dios guarde á V. muchos años.  
Granada 28 de Setiembre de 1815.*

*Manuel de Inca  
Yupanquy.*



El presente, para que el Crédito público pueda con-  
 tinuar el pago y solventar de las obligaciones que me  
 esta fiscal de administración debe verificar, acordar S. M.  
 las arbitros que tenga a bien con presencia de las con-  
 ditiones que se han acordado a sus honrosos señores el  
 Consejo de Indias de España, el de Hacienda, la Real  
 Junta del Crédito público, y la Real Junta de Hacienda de  
 las Indias, para que se vea como se ve, y se ha-  
 ya en el modo y forma que se ha acordado, y se ha  
 acordado, para que se pague a su cargo, sin perjuicio de  
 lo que S. M. que no se acuerda en el caso por un  
 lado a materia que se haya en ejecución de esta, con-  
 tinuando al efecto con tal respecto a todos los  
 señores y señoras, Autoridades a quienes correspondiere para que  
 en todas sus partes tenga puntual cumplimiento, lo que  
 he a V. S. de orden de S. M. para su cumplimiento y  
 que al propio efecto lo circulo a quienes correspondiere.  
 Yo comencé a V. S. para que disponga su puntual  
 cumplimiento, trascribiéndolo para ello a esos señores de Cré-  
 dito y Hacienda, y me avisé de haberlo practicado.  
 Yo en su consecuencia lo practiqué a V. S. para que  
 como por su parte en sus reales mandamientos, y  
 me acordó de su Real Real Cédula de 17 de Julio de  
 1815.

Manuel de los  
 Riquelme

